

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
EN ESTAMPADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	ADVERTENCIAS	Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos
OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.	ADMINISTRACIÓN:
PROVINCIA. 9,00 — —	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	Residencia Provincial de niños
NUMERO SUELTO. 0,50 — —		
El pago es adelantado		

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto lo propuesto a este Ministerio por el Inspector general de la Guardia civil sobre la conveniencia de que por las Intervenciones de Armas de dicho Instituto pueda cobrarse la cantidad de 25 céntimos por cada guía de pertenencia gratuita que se expida para armas cortas y largas, rayadas, por ser excesivo el número que se facilita de esta clase a distintos particulares y funcionarios civiles y militares,

Este Ministerio, teniendo en cuenta las razones que exponen y la de que en dicho Instituto se carece de consignación para la compra de las cartulinas necesarias para tal fin, ha resuelto que desde esta fecha se cobre por las Intervenciones de Armas de la Guardia civil la cantidad de 25 céntimos por cada guía de pertenencia gratuita que se extienda a toda persona o funcionario que tenga derecho a ella.

Por el Inspector general de la Guardia civil se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de la presente Orden ministerial.

Madrid, 10 de julio de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

(Gaceta del 12 de julio)

GOBIERNO CIVIL

ANUNCIO

Se necesita para oficinas de la Inspección provincial Veterinaria, local como mínimum de cinco habitaciones, cuyo alquiler no exceda de 2.000 pesetas anuales.

Las proposiciones por escrito, se presentarán en dicha oficina, hoy en el Gobierno Civil, de diez a doce de la mañana, durante diez días hábiles a contar desde la fecha.

Oviedo, 16 de Julio de 1934.—El Inspector provincial Veterinario, Francisco Lorenzo.

V.º B.º,

El Gobernador,

Fernando Blanco Santamaria

CIRCULAR

En la Gaceta correspondiente al día 13 del actual, se publicó el siguiente Decreto del Ministerio de la Gobernación:

DECRETO

Acúsase cada día más la necesidad de organizar y coordinar con eficacia cuantos elementos son precisos para garantizar orden público y seguridad de las personas. Hay funcionarios que utilizan armas, en cumplimiento de su misión, que no dependen directamente de la Autoridad encargada por la Ley de la vigilancia y seguridad. Hay elementos, con dependencia pública o privada, que tienen a su cargo funciones en manifiesta relación con esos fines del Estado. A esa coordinación tiende el presente Decreto, que ha atendido, por una parte, a los principios de la autonomía municipal y de la libre iniciativa de los ciudadanos, y por otra, a la necesidad de que en todo momento pueda la Autoridad tener relación directa con todos cuantos, de una forma o de otra, intervengan en cuestiones de orden público o sean utilizables para mantenerle y cooperar a la prevención y persecución de delitos y delincuentes.

Recógense en este Decreto Disposiciones que, consignadas en las páginas legislativas, han caído en desuso, y a las que, con las modificaciones oportunas, se da vigor.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Dirección de Seguridad de Madrid, y en los Gobiernos civiles, en las demás provincias, se establecerán, para los efectos de este Decreto, registros en que se inscribirán:

a) Cuantos agentes, vigilantes, guardas y demás personal dependientes de los Ayuntamientos hayan de utilizar arma, o que, sin ella, realicen funciones en relación con el servicio público.

b) Los serenos y vigilantes nocturnos, ya sean nombrados por los Municipios, por los vecinos o por los comerciantes e industriales.

c) Los que presten servicio de vigilancia en el interior de locales dedicados al comercio, a la industria o a la banca, y los destinados por estas Entidades al transporte de cantidades.

ch) Los porteros de las fincas urbanas.

d) Los "chaufeurs" del servicio público.

e) Los vendedores ambulantes.

Artículo 2.º En estos registros se harán constar los antecedentes y datos precisos para la identificación de los inscriptos así como los servicios que realicen y las variaciones, de cualquier índole y circunstancia, que se refieran a los motivos de la inscripción.

Artículo 3.º Los Alcaldes, propietarios, comerciantes e industriales, por sí o por sus representantes, facilitarán a la Dirección de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles los datos expresados en el artículo anterior, así como la suspensión o anulación de cada nombramiento.

Artículo 4.º La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y, en todo caso, cuando fuera requerida por éstas para mantener el orden público. La Guardia municipal armada, y a tales efectos sin menoscabo de las funciones y dependencias que les señalen las Ordenanzas municipales, obrará a las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad. Los guardias municipales armados estarán obligados a dar cuenta en las Comisarias del distrito donde presten sus servicios de cuantos actos intervengan relativos al orden público, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes.

Artículo 5.º Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaria del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia relativas a la preparación de delitos o persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada.

Artículo 6.º Iguales deberes incumben a los serenos de Comercio, quienes cooperarán, además, con la Policía gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigilancia que se repute conveniente por

la Autoridad. Están obligados a llevar consigo un libro talonario, en el cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que intervinieren durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaria de las observaciones que hicieren y deban ser conocidas por los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, quienes firmarán en el indicado libro quedar enterados.

Artículo 7.º En todas las casas dedicadas a vecindad, en poblaciones superiores a 30.000 habitantes, habrá un portero encargado de la vigilancia de portales y escaleras y de impedir la comisión de delitos contra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán auxiliares de la Policía gubernativa, a la que asistirán para sus fines de investigación.

Artículo 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 28 de marzo y 10 de abril de 1934, los propietarios de coches destinados al servicio público facilitarán a la Dirección de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles, en provincias, nombre, edad y circunstancias de los que hayan de conducir el vehículo, aunque sean los mismos propietarios.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos adoptarán, en la forma oportuna, las medidas necesarias para la reglamentación de la venta ambulante en la población, señalando las zonas en que esta venta no pueda efectuarse y las condiciones en que habrá de realizarse para la seguridad y coordinación del tráfico.

Artículo 10. Los vendedores ambulantes, para dedicarse a esta actividad, necesitarán poseer una licencia especial expedida por la Alcaldía correspondiente.

Artículo 11. Los Ayuntamientos pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, las licencias que hubiesen concedido para la venta ambulante, como asimismo comunicarán las zonas urbanas en que aquella venta esté prohibida.

Artículo 12. Los Alcaldes solicitarán para los funcionarios dependientes de su autoridad, o de la del Ayuntamiento, que actualmente utilicen arma, renovación de sus licencias en un plazo de quince días, y en lo sucesivo la solicitarán de la Autoridad gubernativa, sin que el funcionario pueda prestar servicio con ar-

mas mientras la licencia no se obtenga, salvo el periodo comprendido en el plazo transitorio que se indica.

Artículo 13. La Dirección de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán suspender temporal o definitivamente en el ejercicio de las funciones de vigilancia y seguridad, a los agentes, guardas y funcionarios municipales que las tengan encomendadas por los Alcaldes o Ayuntamientos, entrañando tal suspensión la prohibición inmediata del derecho a uso de armas, las cuales y sus licencias serán recogidas por la Autoridad municipal, remitiéndolas ésta a la Autoridad que las expidió, de acuerdo con el artículo 54 del Reglamento de 13 de Febrero de 1934, y aquéllos de los encargados por la misma de su depósito o custodia.

Todo esto sin perjuicio de las funciones puramente administrativas que los Ayuntamientos quieran encomendar a tales agentes y sin perjuicio, también, de los derechos que como tales funcionarios municipales tengan.

Artículo 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Junio de 1933 para las cuestiones de orden público y la utilización de fuerza dentro de los términos municipales, el Ministro de la Gobernación, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán dictar medidas para los servicios de orden público y de vigilancia, y coordinación de los funcionarios municipales armados con los del Estado.

Artículo 15. Los agentes municipales, vigilantes nocturnos, porteros y guardas a que se refiere el presente Decreto, siempre que actúen en las funciones que el mismo determina, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad gubernativa en actos del servicio, a los efectos del Código penal, por los atentados de que fuesen víctimas o resistencia que se les hiciese, y toda falta de obediencia, retraso o negligencia que perjudicara los servicios de vigilancia o seguridad, deberá ser castigada gubernativamente, si no constituyera delito.

Artículo 16. Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid, a once de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, y a fin de que los señores Alcaldes faciliten los datos a que se refiere el artículo tercero del preinserto Decreto.

Oviedo, 17 de julio de 1934.

El Gobernador civil.

Fernando Blanco Sant. marina

Distrito Forestal de Oviedo

Relación de las licencias de pesca expedidas por este Distrito Forestal durante el mes de junio de 1934:

Día 1, clase 7.ª

718, Alfonso Quintana Fernández, de Bezanés, Caso.

719, Raimundo Quintana, de idem.
720, Ceferino del Barrio Menéndez, de Cancienes.
721, Benigno Cárcaba Cárcaba, de Colloto.

Día 2

722, Ramón Estrada Miranda, de San Román, Piloña.
723, Jerónimo Junquera Ibrán, de Oviedo.
724, Arturo Escudero Mencía, de Moreda.
725, Julio del Hoyo Amieva, de Cangas de Onís.
726, Félix Fanjul Otero, de Frias, Ribadesella.

Día 4

727, Manuel Pérez Palacios, de Tornín, Cangas de Onís.
728, Antonio Cequeiro, de Caño, idem.
729, Gabriel Soto Nevares, de Tornín, idem.
730, Manuel Menéndez Hevia, de Veriña, Gijón.
731, Ceferino Alvarez Diaz, de Cenero, idem.

Día 5

732, Mauro Fernández Garrido, de Pola de Allande.
733, Antonio Fernández García, de Campos, Tapia.
734, Manuel Menéndez Alvarez, de Mieres.

Día 6

735, Luis del Valle Quesada, de Gijón.
736, Fernando Fernández Rosete, de Cangas de Onís.
737, Higinio García Suárez, de Tanes, Caso.
738, Celestino Miguel Gómez, de Campo de Caso.

Día 7

739, Celestino Jiménez González, de Belmonte.
740, Manuel Nicolás Alvarez, de Santa Cruz, Mieres.
741, Juan Menéndez García, de Cortina, idem.

Día 8

742, Julián Fernández García, de Cangas del Narcea.
743, José Fernández Rodríguez, de idem.
744, Juan Portugal González, de Calcao, Caso.
745, Angel Suárez Fernández, de Santa Cruz de Mieres.
746, Restituto Campomanes Fidalgo, de Ujo.

Clase 6.ª

747, Anesio Ruiz Chaves, de Ujo.
748, Joaquín Bascarán, de Turón, Mieres.

Clase 7.ª

749, Urbano Muñiz, de Avilés.
750, José María Bango, de Trasona.
751, Juan Fernández Alvarez, de Quinzanas, Pravia.
752, Félix López Cuervo, de Forcinas, idem.
753, Germán Fernández Alvarez, de Quinzanas, idem.
754, José Villaverde Collado, de Soto de Dueñas.

Día 9

755, José Manuel Pérez Rodríguez, de Trevias, Luarca.
756, Blas Arenas Zarabozo, de Villamayor.

757, José Huerta Somohano, de Carreña.
758, Jesús Campollo García, de idem.

Día 11, clase 6.ª

759, Valentín Menéndez García, de Mieres.

Día 12, clase 7.ª

760, Benigno Allande Sol, de Cabrales.
761, Joaquín Rodríguez Gómez, de Belmonte.
762, Venancio Menéndez Sánchez, de idem.
763, José Marrón Menéndez, de idem.
764, José Hevia, de Trubia.
765, Adolfo Menéndez, de Bebares, Tineo.
766, José García, de Portiella, Cangas del Narcea.
767, Manuel Fernández, de Soto, Tineo.
768, José Torre Braña, de idem.

Clase 6.ª

769, Alvaro Diaz García, de Gijón.

Día 13, clase 7.ª

770, Isidro Martín Rodríguez, de Pola de Lena.
771, Luciano Fernández Morán, de Coaña.

Día 14

772, Joaquín Moreno Huelamo, de Cangas de Onís.

Día 15

773, Belarmino Alvarez Blanco, de Santa Cruz de Mieres.
774, José Carreño Artidiello, de Espinaredo.
775, Rogelio Carrio Rodríguez, de Mestas, Piloña.
776, Manuel Carrio Lagar, de idem.
777, Angel Iglesias Alvarez, de Peñeco, Piloña.
778, José Esnal Gutiérrez, de La Marea, de idem.

Día 19

779, Manuel Alvarez Alvarez, de Maja, San Claudio.

Día 20

780, Valentín González Menéndez, de Cenero, Gijón.
781, Braulio Sánchez Rubio, de Cangas del Narcea.
782, Juan Quintana Fernández, de Caso.

Día 21

783, Joaquín Lebeña López, de Tielve, Cabrales.
784, Pablo Lazo Collantes, de Gijón.
785, José González Rodríguez, de idem.
786, Emilio Fernández García, de Cangas de Onís.
787, Manuel Granda Villameitide, de Caño, Cangas de Onís.
788, Antonio Sánchez Menéndez, de Lugones.
789, José Ramón González Fernández, de Cabañaquinta.
790, Manuel Rodríguez Ibañez, de Vilde, Ribadedeva.
791, Enrique Corral Arduengo, de Villamayor.
792, Enrique Rozas Ibarrolaza, de Cancienes.
793, Segundo Menéndez Castillo, de idem.
794, Luis García López, de Caso.

Día 22

795, Ramón Miyares González, de Oviedo.
796, Angel Alba Cabeza, de Pola de Somiedo.

Día 25

797, José García Menéndez, de Pravia.
798, Senén Miranda Fernández, de La Plaza, Teverga.
799, Emilio Traviesas Miguel, de Caso.
800, Lucas Moreno Gil, de Figaredo.

Día 26

801, Antonio Sánchez Reguera, de Trubia.
802, Juan Ramón Prado, de Tanes, Caso.

Día 27

803, Serio Tamargo Menéndez, de Mieres.
804, David Martínez García, de Tanes, Caso.
805, José Ramón González Fernández, de Narganes, Parres.
806, José Baizán García, de Piñeres, Aller.
807, Joaquín M. Fernández Rodríguez, de Colombres.
808, Justo Menéndez González, de Soto de la Barca.

Día 30

809, Laureano Menéndez González, de idem.
810, Félix Villa Platas, de Posada, Llanes.
811, José Ramón Toyos González, de Ques, Piloña.
Oviedo, 30 de junio de 1934. — El Ingeniero Jefe, Rafael Arnáz.

R. al num. 1.838.

Estación Pecuaria Regional de Oviedo

SUBASTA DE UN SEMENTAL

Se vende en pública subasta y por pujas a la llana, un toro de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, llamado "Morillo", de capa castaño, de dos años de edad, de raza Asturiana de la Montaña, en 350 pesetas.

La subasta tendrá lugar en Oviedo, en los locales de la Parada Oficial Bovina del Estado (Matadero municipal), el día 26 de julio de 1934, a las once de la mañana.

La persona a quien se adjudique el toro, se compromete a sacrificarlo en un Matadero municipal, y a entregar en las Oficinas de esta Estación Pecuaria Regional, en el plazo de cinco días a partir del de la subasta, certificado del sacrificio.

Oviedo a 16 de julio de 1934. — El Director interino de la Estación Pecuaria Regional.

Audiencia Territorial de Oviedo

Don Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Oviedo, a doce de febrero de mil novecientos treinta y tres. En los autos sobre divorcio procedentes del Juzgado de primera instancia de Tineo, interpuestos por don José Rodríguez García, mayor de edad, casado, empleado y residente accidentalmente en Tineo, representado ante esta Sala por el Procurador don Luis Miguel Bueres y defendido por el Letrado don Francisco Hévia, contra su esposa doña Filomena García Bobillo, mayor de edad, vecina que ha sido de Villarpadrid, en el concejo de Tineo, declarada rebelde por no haber comparecido en los autos, encontrándose en ignorado paradero, en el cual también es parte el Ministerio Fiscal.

Fallamos

Que accediendo a la demanda, debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio vincular del demandante don José Rodríguez García, y de la demandada doña Filomena García Bobillo, por la causa de adulterio, primera del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, declarando a la esposa, a quien se imponen las costas procesales. Quede el hijo menor Antonio, en poder del padre. Y adviértase al Juez actuante señor García Martínez, que tenga para lo sucesivo presente lo prescrito en el artículo 59 de la Ley, en los casos en que dé su aplicación.

Así por esta nuestra sentencia, la que será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación de la parte declarada rebelde, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Severiano J. Pedreira, Antonio Argüelles, Joaquín de la Riva, José Luis Pintado, Jesús G. Obeso.

Fué publicada la anterior sentencia por el Magistrado don Antonio Argüelles en el día de hoy, lo que certifico. — Oviedo, doce de febrero de mil novecientos treinta y cuatro. — P. S., Nicanor García.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al litigante no comparecido, expido la presente en Oviedo, a trece de febrero de mil novecientos treinta y cuatro. — Ángel A. Morán.

R. al núm. 1842

Alfonso Ortega y Bustero, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a 4 de junio de 1934, en el juicio de menor cuantía que procede de la Juzgado de 1.ª Instancia de Avilés, que ante esta Sala de lo Civil pende en grado de apelación, entre partes de la una como demandantes D. Carlos y D.ª Ramona García Fernández, menores de edad, asistidos por su defensor judicial D. Ramón García Álvarez que no compareció ante este Tribunal, y de la otra como demandado D. José Manuel Gutiérrez y Gutiérrez, mayor de edad, vecino de Luanco, representado por el Procurador D. Luis Rodríguez López Nuño, y defendido por el Letrado D. Bernardo Ruiz Gómez y D. José García García, mayor de edad y vecino de Bañugues, que tampoco compareció, sobre tercera de dominio: Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la representación del demandado D. José Manuel Gutiérrez, recurso de apelación y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos, con las correspondientes citaciones y emplazamientos, se remitió los autos a esta Superioridad ante la cual compareció la parte apelante y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día 29 de mayo próximo pasado, con asistencia del Letrado defensor del recurrente:

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Enrique de No Hernández. No se aceptan los considerandos de la sentencia apelada por errónea aplicación de doctrina:

Considerando que siendo la acción ejercitada según se desprende del contenido todo de la demanda, la de tercera de dominio de los bienes embargados hipotecados por D. José García García a D. José Manuel Gutiérrez Gutiérrez, en garantía del préstamo de 625 pesetas que le hizo en escritura pública, fecha 24 de enero de 1927 obrante en autos, hipoteca inscrita respecto a las fincas objeto de la tercera, según resulta del referido documento, y debiendo inexcusablemente el que deduce la demanda de tercera de dominio, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.532, 1.533 y 1.537 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, justificar cumplidamente ser dueño de la cosa que reclama, es incontestable que lo primero que el Tribunal debe examinar es el título que el tercerista presenta y en el cual funda su derecho en los bienes que reclama, según tiene declarado la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo en multitud de sentencias entre otras las de 11 de marzo de 1884 y 28 de septiembre de 1896:

Considerando que la parte actora funda su derecho en que los bienes hipotecados y sujetos a la responsabilidad en el apremio que el ejecutante Sr. Gutiérrez y Gutiérrez sigue en virtud de ejecución de sentencia condenatoria contra el ejecutado D. José García, son bienes gananciales de la Sociedad conyugal formada por el José García García con D.ª Manuela Fernández García, adquiridos en virtud de compra realizada en 17 de octubre de 1906, en escritura pública otorgada en Luanco, según resulta de la copia simple de la misma, obrante en autos y no impugnada, de cuyo matrimonio son hijos los terceristas, por lo que les corresponde el dominio en ellos como herederos de su difunta madre la D.ª Manuela Fernández García, fallecida en 11 de octubre de 1918, según certificación obrante en autos, y por tanto con anterioridad a la fecha en que el padre D. José García y García, casado nuevamente, contrajo el préstamo

con garantía hipotecaria, correspondía a ellos justificar que la sociedad conyugal fué liquidada, que en la misma hubo gananciales y que á ellos pertenecen como herederos, los bienes que persiguen y esto ni siquiera ha sido intentado ya que los mismos terceristas en su propia demanda, hacen constar que no ha sido liquidada, ni aún en la fecha en que demandan, la Sociedad conyugal primera, formada por el José García García con su difunta madre D.ª Manuela Fernández García:

Considerando que no apareciendo prueba alguna justificativa de que a los terceristas les correspondía el dominio de los bienes que persiguen, ya que solamente ostentan derechos, que mientras la herencia de su madre permanezca indivisa son indeterminados e inciertos, no puede reconocerseles como propietarios de bienes determinados de ella, siendo constante la jurisprudencia en estimar que no puede reivindicar el heredero bienes embargados, si no se ha practicado la liquidación de la herencia, ya que no es título bastante para fundar la acción dominical que en la tercera se ejerce, la adquisición de una parte ideal proindivisa en una herencia, y si bien el heredero puede disponer aún antes de que se practique la partición de la porción ideal e indeterminada que hubiere de corresponderle, mientras no se hace la correspondiente liquidación y adjudicación de lo que le corresponde, no tiene y carece de verdadero título de dominio en bienes concretos y determinados que a la herencia correspondan.

Sentencias de 13 de junio de 1901, 4 de abril de 1905, 25 de junio de 1910, 22 de junio de 1911 y otras más:

Considerando que reconocido por los actores que al fallecer su madre D.ª Manuela Fernández, no se realizaron las operaciones divisorias de su caudal ni liquidado tampoco la Sociedad legal que constituyeron sus padres, siendo doctrina legal inconcusa que para afirmar la existencia de gananciales, ha de preceder indispensablemente la liquidación de bienes de la Sociedad conyugal que acredite la cuantía y adjudicación de los mismos, incontestable resulta que basando los terceristas su acción solamente en que los bienes hipotecados fueron adquiridos durante el matrimonio de sus padres, no prueban el dominio, sino se hizo la liquidación de la Sociedad, y por tanto los derechos que como sucesores de su madre puedan tener, no constituyen título de dominio ni pueden servir de base para una tercera, que necesita para prosperar, justificar cumplidamente ser dueño de lo reclamado:

Considerando que si bien los actores, de conformidad con el precepto del artículo 25 de la Ley Hipotecaria, solicitan al entablar su acción, la nulidad de la escritura de préstamo otorgada entre D. José García, ejecutado, y ejecutante D. José Manuel Gutiérrez, y la cancelación de inscripción de la hipoteca que sobre los bienes debatidos en estos autos, se constituyó en garantía del mismo, debe

tenerse presente, aún en el caso de que el contrato referido fuese nulo por haberse obligado bienes que perteneciesen a la Sociedad de gananciales de la madre de los actores, el precepto claro del artículo 34 de la referida Ley Hipotecaria que determina no se invalidarán los contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho a ellos, en cuanto a los que con ella hubiesen contratado; y en el caso de autos es inconcuso que el José García al contratar con el José Manuel Gutiérrez y obligar los bienes inmuebles en garantía de préstamo recibido, aparecía en el Registro de la Propiedad con derecho a tales bienes, ya que en la escritura en que les adquirió, y consiguientemente en su inscripción, no se indicaba más que su estado de casado, sin mencionar el nombre de la esposa ni la adquisición para la Sociedad conyugal, con cuyo estado figura también en la época en que les obligó, hipotecándoles a favor del José Manuel Gutiérrez, en la escritura de préstamo, y aún cuando el derecho de José García se anulase o resolviese por haber dispuesto después del óbito de su esposa, la madre de los actores de bienes pertenecientes a la Sociedad conyugal, cuya liquidación no aparece aún realizada, el contrato de préstamo con garantía hipotecaria realizado, no sería invalidable ya que el título que los actores pueden ostentar, no está inscrito, y del Registro no resulta causa claramente determinada que pudiera dar a conocer al tercero contratante D. José Manuel Gutiérrez, la existencia de motivo de invalidez o nulidad del contrato con él celebrado:

Considerando que no existen méritos suficientes para la imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

Vistas las disposiciones citadas y demás pertinentes aplicables y jurisprudencia atinente:

Fallamos

Que revocando la sentencia recurrida dictada por el Juez de primera instancia de Avilés, en los presentes autos y desestimando la demanda de tercera de dominio interpuesta por D. Ramón García Álvarez, en concepto de defensor judicial de los menores D. Carlos y D.ª Ramona García Fernández, contra los demandados D. José García y García y D. José Manuel Gutiérrez y Gutiérrez, debemos absolver y absolvemos de la misma a los referidos demandados, todo ello sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Notifíquese esta resolución en forma legal a los litigantes rebeldes. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Severiano J. Pedreira Castro, Faustino García, José Luis Pintado, Jesús G. Obeso, Enrique de No.

Publicación

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. — Oviedo, 5 de junio de 1934. — L. Alfonso Ortega.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a doce de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

Edicto

El Lic., D. Delio Parada Carballo Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido de Cangas de Onis.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Cangas de Onis, a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cuatro El Sr. D. Rafael Bonmati Valero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de una, como demandante, que litiga en concepto de pobre en virtud de sentencia que ha obtenido ante este Juzgado, D. Adriano Díaz y Díaz, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino del Central Manolita, provincia de Santa Clara (Isla de Cuba) y con residencia accidental en Viego, concejo de Ponga, en este partido, representado por el Procurador don Fernando Fernandez Rosete y dirigido por el Letrado D. Manuel Tejuca y de otra, como demandados, don Francisco Díaz Alonso, mayor de edad, casado, propietario y vecino de San Juan de Beleño, en el mismo concejo de Ponga, representado por el Procurador D. Luis Sanchez Penás y defendido por el Abogado D. Eladio Luis Gonzalez, y D. Cayetano Díaz Alonso, ausente en la República de Chile, ignorándose el punto fijo de su residencia, que no ha tenido defensa ni representación por no haber comparecido en autos, hallándose declarado en rebeldía; ambos demandados en su carácter de hermanos del finado D. Adriano Díaz Alonso; siendo parte también en el pleito el Ministerio Fiscal, por medio de su Representante en este partido judicial, sobre reconocimiento del demandante como hijo natural del fallecido y hermano de los demandados D. Adriano Díaz Alonso.

Fallo:

Que estimando en parte la demanda deducida por el Procurador don Fernando Fernandez Rosete, en nombre y representación de D. Adriano Díaz y Díaz, contra los herederos de Adriano Díaz Alonso y el Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro, que el actor es hijo natural de D. Adriano Díaz Alonso, con todos los derechos que por tal condición le otorga el Código civil, condenando a los demandados D. Francisco y D. Cayetano Díaz Alonso, a estar y pasar por esta declaración, desestimando la demanda en cuanto suplica que se declare la igualdad de dichos derechos con los correspondientes en tal Código a los hijos legítimos, y sin

hacer expresa imposición de las costas ocasionadas en este juicio

Por la rebeldía del demandado don Cayetano Díaz Alonso, notifíquese esta sentencia en la forma que dispone el artículo 769 en relación con los 282 y 283 todos de la Ley de Enjuiciamiento civil, insertándose para ello edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid* y fijándolos en el sitio público de costumbre de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—R. Bonmati—Rubricado.

Publicación:

La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez que la dictó hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo, el Secretario judicial, doy fé.—Lic., Delio Parada.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Cayetano Díaz Alonso, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, que firmo en Cangas de Onis, a trece de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Licenciado Delio Parada. V.º B.º El Juez de primera instancia, R. Bonmati

R. al núm. 1.853

DE MADRID

EDICTO

D. Gustavo Lescure y Sanchez, Juez de primera instancia núm. ocho de esta capital

Por el presente y a virtud de lo acordado en los autos que insta el Procurador D. Luis de Pablo a nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Tomás Botas y de las Alas Pumarino, sobre secuestro, posesión interina y venta de una finca hipotecada en garantía de un crédito de cuatrocientas mil pesetas de principal, intereses y costas, se anuncia la venta en pública subasta por término de quince días de la siguiente:

«Finca.—Provincia de Oviedo, término municipal de Grado»

Una finca o término redondo nombrado «Coto de Coall», que comprende 2.727 fincas, con una superficie de 2.399 hectáreas 54 áreas y 52 centiáreas; radica en el término municipal de Grado, comprendiendo dentro de su perímetro los pueblos de Coallajú, Coalla, Arniella, Pumarín, Loreda, Baselgas, Las Murias, Panicera, Los Llanos, Temiar, Villar, Pando y La Figal, el río Menende y, varios regueros de menos importancia y caminos; Linda al Norte el Bayo de los Cantos, Sierra de Cabrera, Canto de Castillo, Coto Negro, Llano del Pico, Canto de Caburno, Fojarón, Campos de las Llamargas, Canto de las Pilas, a otro Canto llamado de Berruga siendo todo el Cordal arriba aguas vertientes al Coto; al Oeste desde el referido Canto de la Berruga a la Vega de Arrietas y camino que viene de Rodiles a Paniceras, a un alto llamado La Gallinera, de allí a la Campa llama la Vega de Paniceras, a la fuente de Piedrafito y sigue línea recta a la fuente llamada del Colladiello y Espin del Colladiello, de allí baja al reguero conocido con el nombre de Buslan y atraviesa el carril ancho y

Llano de Laspre y sube a la loma de Ballina Osuna o Brañaviejo; Sur, desde el pico del Buey Muerto. Sierra del Bisco y Amada, río de las Veras, a un pozo de agua que hay en dicho río, nombrado Val de los Vinegros, de aquí sube a la carril quebrada llamada del Rey, de allí al Sierrro llamado Cabaña Címera y de aquí al Canto del Llanón, y al Este, desde el antedicho punto y a la parte Oriente por sobre la Campa de la Llavera y Sierra llamada Corujedo y Corrizo, camino a otro punto llamado So-la-Sierra de Gamonedo a otra cabana que se llama la Hortona y marcha en línea recta por el camino que viene de Polledo a Buselgas, hasta llegar a una huerta de heredad propia del señor Conde de Fuenclara llamada Brava del Pico; de allí baja a otro punto llamado Llano del Fresno y pasa al reguero de la Faya a una finca de prado y heredad de dicho señor Conde, que linda por la parte de Oriente con seto, tierra y prado de los vecinos de la Garaba y sube también con tierra de la Huerta del Rebollo, propia del repetido señor Conde a lo alto de la Melendrera donde existe la casa de dicho señor Conde que lleva Ramón Fernandez, de allí vuelve a tocar el lindero del Norte por haberlo tomado a un lado del río llamado Menende que divide y parte el coto y sigue la parte restante de Norte que lo es de la Melendrera; línea recta con más fierros de herederos del Marqués de Valdecarzana, hoy del señor Botas, sito en medio de más heredad de los vecinos de la Caraba, llamada la Cantera hasta llegar a un sierrro llamado Peña de la Vallina, baja por dicho sierrro y se junta con el Bayo de los Cantos antes citado del río de Menende, que su línea puede tener próximamente diecisiete kilómetros.

Para la celebración del remate que tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado de primera instancia número ocho, sito en la calle del General Castaños, número uno, y el de igual clase de Pravia, se ha señalado el día 22 de agosto próximo, a las once de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

1.ª Servirá de tipo para la subasta de la finca descrita la cantidad de ochocientas mil pesetas convenida por las partes en la escritura de constitución de hipotecas, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la mencionada cantidad, señalada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Si se hicieren dos posturas iguales en los distintos Juzgados, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

4.ª La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

5.ª Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

6.ª Las cargas o gravámenes an-

teriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Asturias, se expide el presente en Madrid, a seis de julio de 1934.—Lescure.—El Secretario, López Torres.

DE AVILES

Cédula de emplazamiento

El señor Juez de primera instancia de este partido, por providencia de primero de marzo último, dictada en virtud de escrito del Procurador don José González López, promoviendo en nombre de don Juan Rodríguez y Rodríguez, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta villa, demanda contra doña Carmen García González, mayor de edad, soltera, dedicada a los labores de la casa y vecina de Villalegre, sobre entrega de un hijo menor de edad; ha acordado admitir dicha demanda, sustanciarla en la forma establecida para el juicio declarativo de mayor cuantía dando de ella traslado a la demandada doña Carmen García González, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca en los autos personándose en forma.

Y hallándose la referida demandada doña Carmen García, ausente en ignorado paradero, se emplaza a medio de la presente, que se fijará en la tabla de anuncios de este Juzgado e insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, previniéndola que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dada en Avilés, a siete de junio de mil novecientos treinta y cuatro. El Secretario, Julio Rodríguez Meire.

R. al núm. 1.858

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sindicato Civil de Obligacionistas Hipotecarios de Fábrica de Mieres, S. A.

De acuerdo con los artículos 8, 9 y 10, apartados f) y g) de los Estatutos, se convoca a todos los Obligacionistas a junta general extraordinaria para el 28 del corriente, a las cuatro de la tarde, en primera convocatoria, y media hora después en segunda, en los locales de la Cámara de Comercio de Oviedo, para dar cuenta de dificultades surgidas en la marcha de la Administración judicial, del estado y situación del procedimiento sumario, y de la dimisión de cargos del Comité.

Oviedo, 16 de julio de 1934.—El Secretario, Aurelio Ayuela.—Visto bueno, El Presidente, Francisco Jara-

Escuela Tip. de la Residencia provincial